

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-037/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-037/2016**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-001/2016, aprobado en la sesión extraordinaria número 33, celebrada con fecha 11 de marzo de 2016 (...)”.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncias por supuestos actos anticipados de campaña. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, Gerardo Galaviz Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción

Nacional, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de Esteban Alejandro Villegas Villareal y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral, así como a diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de diciembre posterior, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, remitió el escrito de denuncia correspondiente, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar, que el veintisiete de diciembre del año próximo pasado, Francisco Garate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó similar escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del citado Instituto.

La denuncia fue registrada ante la autoridad electoral nacional con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/532/2015, al que se le glosó, el escrito presentado originalmente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mencionado en el punto que antecede.

2. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, consideró necesario escindir lo relativo al acto anticipado de campaña para que lo conociera el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En ese mismo acuerdo, admitió a trámite el procedimiento, únicamente por lo que hace al supuesto uso indebido de la pauta, ordenando remitir copia certificada de ambos escritos al órgano electoral local, a fin de que determinara lo que a su derecho correspondiera.

Cabe precisar, que, con motivo de la escisión hecha, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, integró el expediente IEPC-PES-001/2016.

3. Mediante proveído de veintiuno de enero del año en curso, la Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Especializada acordó integrar el expediente correspondiente al Juicio Electoral SRE-JE-1/2016, para analizar y determinar la necesidad de regularizar la sustanciación del procedimiento especial sancionador antes señalado.

4. El veintidós de enero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, derivado de lo resuelto en el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Especializada en el SRE-JE-1/2016, emitió acuerdo en el cual se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, suspender la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEPC-PES-001/2016, y se remitieran las constancias relacionadas con ese procedimiento.

5. Una vez regularizado el procedimiento aludido, la Unidad Técnica referida remitió el expediente correspondiente a la Sala Regional Especializada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se le asignó la clave SRE-PSC-10/2016.

6. Resolución del expediente SRE-PSC-10/2016, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diez de febrero del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente número SRE-PSC-10/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de Esteban Alejandro Villegas Villarreal y del Partido Revolucionario Institucional; en la cual se determinó, entre otras cuestiones, ordenar remitir el expediente IEPC-PES-001/2016 al referido instituto local, para la sustanciación del procedimiento correspondiente y resolver lo conducente; lo anterior, en virtud de ser competencia del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango resolver la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, atribuible al partido político y precandidato antes señalados.

7. Auto de admisión y audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-001/2016. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, dictó auto de admisión del expediente IEPC-PES-001/2016; desahogando, el siete de marzo siguiente, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

8. Resolución del procedimiento especial sancionador IEPC-PES-001/2016 por el Consejo General del Instituto Electoral local. En Sesión Extraordinaria Número Treinta y tres, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, por unanimidad de votos, la resolución del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-PES-001/2016.

9. Interposición de Juicio Electoral. El quince de marzo siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante dicho órgano, por el que impugna el “PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-001/2016 (...)”.

10. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

11. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del Juicio Electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

12. Turno a ponencia. En veinte de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-037/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

13. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor dictó acuerdo por el cual se radicó y admitió el Juicio Electoral en comento; asimismo, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada por el Partido Acción Nacional en contra del: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-001/2016, aprobado en la sesión extraordinaria número 33, celebrada con fecha 11 de marzo de 2016 (...)”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en base a lo siguiente:

a. Forma. El Juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-001/2016, aprobado en la sesión extraordinaria número 33, celebrada con fecha 11 de marzo de 2016 (...)”; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha quince de marzo de esta anualidad, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Iván Bravo Olivas, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprende sustancialmente los siguientes motivos de disenso:¹

¹AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento

El partido enjuiciante impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-PES-001/2016, aprobado en Sesión Extraordinaria Número Treinta y Tres, celebrada el pasado once de marzo, porque aduce que la misma es violatoria de los principios rectores en materia electoral, en relación a los requisitos previstos en el artículo 24, párrafo 1, fracciones III y IV de la Ley Adjetiva Electoral local; ello, en virtud de que –a su juicio- la autoridad responsable fue omisa en lo siguiente:

a) Expresar en su proyecto cómo llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados.

b) En valorar las pruebas admitidas.

c) En expresar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales llegó a la conclusión de que es inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

Además, aduce el partido promovente que le causa agravio y es violatorio de los principios rectores en materia electoral y de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Adjetiva Electoral local, el hecho de que la autoridad responsable establezca en la resolución impugnada que no se actualiza el *elemento subjetivo* de la infracción “que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral y por el que resaltar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala en su artículo 176 (...) que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y

del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político; por lo que en la especie, el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su postulación como precandidato a Gobernador, actuó conforme a los parámetros establecidos en la norma electoral”.²

Lo anterior –manifiesta el actor- aun y cuando existió uso indebido de la pauta denunciada, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSC-10/2016, seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

En ese sentido, afirma el enjuiciante que se viola el principio de legalidad y lo resuelto por la Sala Regional de mérito, pues en la resolución del expediente de referencia, dicho órgano jurisdiccional, de manera contraria a lo que resolvió la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-001/2016, determinó que el Partido Revolucionario Institucional, transmitió promocionales en radio y televisión de Esteban Villegas Villarreal, los cuales pudieron generar confusión en la ciudadanía al comunicar su calidad de precandidato; y continúa manifestando el partido actor que, en virtud de ello, el mensaje transmitido propaga la idea de que el partido político señalado y su precandidato son una opción política viable, de ahí que se actualice la inobservancia a la legislación electoral por un uso indebido de la pauta.

Esta Sala Colegiada considera pertinente dejar en claro que, si bien el partido enjuiciante señala en su ocurso la impugnación del *proyecto de resolución* que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto del procedimiento especial sancionador IEPC-PES-001/2016, lo cierto es, que este Tribunal advierte que los agravios hechos valer por el promovente se encuentran dirigidos a controvertir directamente la resolución de dicho procedimiento sancionador, y no el *proyecto* en sí;

² Así lo manifiesta textualmente el actor en su escrito de demanda; lo que se desprende a foja 0000013 del expediente TE-JE-037/2016.

pues la resolución al respecto, constituye el acto aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado once de marzo, y en consecuencia, es de éste del cual se agravia el actor.

En mérito de lo antes expuesto, de resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, lo conducente será ordenar la revocación de la resolución impugnada, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes. Por el contrario, si se desprende que los agravios resultan infundados o inoperantes, este órgano jurisdiccional determinará confirmar el acto impugnado, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, la *litis* en el presente Juicio, se circunscribe en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por la responsable, en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-001/2016, el pasado once de marzo de dos mil dieciséis.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, este no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto

³INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por esta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente⁴, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En ese tenor, se analizarán los motivos de disenso en dos bloques.

El bloque 1, será el relativo al disenso en que se aduce que la autoridad responsable fue omisa –respecto de la resolución impugnada- en: expresar cómo llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados, valorar las pruebas admitidas, y expresar los razonamientos por los cuales llegó a la conclusión de declarar inexistente la infracción por supuestos actos anticipados de campaña.

El bloque número 2 será el relativo al disenso por el que el actor manifiesta que le causa agravio el hecho de que la responsable establezca en la resolución impugnada que no se actualiza el *elemento subjetivo* de la infracción, considerándolo violatorio de los principios rectores en materia electoral y de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ello, en virtud de que, según se advierte de lo manifestado por el promovente, se viola el principio de legalidad y lo resuelto por la Sala

⁴ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-10/2016, pues dicho órgano jurisdiccional determinó que existió uso indebido de la pauta, respecto de los promocionales en radio y televisión de Esteban Alejandro Villegas Villarreal transmitidos por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que pudieron generar confusión en la ciudadanía al comunicar su calidad de precandidato, de ahí que –a juicio del impetrante- se actualice la inobservancia a la legislación electoral.

En ese orden de ideas, se comenzará por estudiar los motivos de disenso contenidos en el bloque 2.

Los disensos señalados resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Señala el enjuiciante que le causa agravio *el hecho de que la autoridad responsable establezca en la resolución impugnada que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción*, considerándolo violatorio de los principios rectores en materia electoral y de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Adjetiva Electoral local; ya que, -a su juicio- tal determinación es contraria a lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-10/2016.

Este órgano jurisdiccional considera pertinente distinguir entre el objeto materia de resolución por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento sancionador de clave SRE-PSC-10/2016, y lo que fue objeto de sustanciación y resolución por parte de la autoridad administrativa electoral local en el IEPC-PES-001/2016.

En efecto, tal y como se detalla en los antecedentes del presente asunto, el pasado diez de febrero, la Sala Regional Especializada, determinó remitir el expediente IEPC-PES-001/2016 al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que este último sustanciara el procedimiento correspondiente y resolviera lo conducente respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña,

atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y a Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

Lo anterior, en tanto que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón del ámbito de su competencia, se avocó exclusivamente a resolver lo relativo al uso indebido de la pauta, respecto de dos promocionales -uno en radio y otro en televisión- difundidos durante la etapa de precampaña por el Partido Revolucionario Institucional, en los cuales participó su entonces precandidato Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

En ese tenor, cabe apuntar que la Sala Especializada de referencia arribó a la conclusión, de que, toda vez que la materia a resolver por dicha Sala consistía, únicamente, en el posible uso indebido de la pauta, imputada tanto al Partido Revolucionario Institucional como al precandidato involucrado, como cuestión previa y de especial pronunciamiento, era necesario decretar el sobreseimiento, exclusivamente por cuanto hacía a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su calidad de precandidato; ello -adujo la Sala referida-, pues el análisis respecto al uso indebido de la pauta, es una cuestión que atañe únicamente al mecanismo definido por el propio partido político en el uso de su prerrogativa, y no al precandidato en sí.

La Sala de referencia concluyó -respecto al uso de la pauta- que sí tuvo verificativo inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, imponiéndole a dicho instituto político la sanción económica que estimó legalmente conducente; también determinó la devolución del expediente relativo al procedimiento especial sancionador IEPC-PES-001/2016 (que había sido suspendido, en virtud de lo resuelto en el Juicio Electoral SRE-JE-1/2016) al Instituto Electoral local, para que lo sustanciara y resolviera conforme a Derecho, en lo correspondiente a la conducta consistente en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Revolucionario

Institucional y al entonces precandidato involucrado, Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

Sin embargo, es necesario hacer hincapié que, la materia resuelta por la Sala Regional de referencia, y la materia sustanciada y resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral local, provienen de hipótesis normativas totalmente distintas; y ello, precisamente, constituyó la premisa justificante, por la cual, competencialmente, tales cuestiones -al final- se resolvieron en procedimientos seguidos ante instancias diversas.

Al efecto, la Sala Regional Especializada, al establecer su competencia en el SRE-PSC-10/2016, argumentó lo siguiente en la sentencia dictada en dicho asunto:

(...)

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica del Instituto, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega el supuesto uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, esto es, uso indebido de la pauta, durante la precampaña del proceso electoral de Gobernador en Durango, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, al posicionar al precandidato único frente a la ciudadanía, en perjuicio de la equidad en la competencia electoral.

Se debe recordar que la conducta consistente en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivada del uso indebido de la pauta, atribuible al partido político y precandidato involucrados, es competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en términos del artículo 385, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, quien, como consecuencia de la escisión determinada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instauró el procedimiento identificado en su índice con la clave de expediente IEPC-PES- 001/2016, mismo que está suspendido por el Organismo Público Local Electoral, acorde a lo expuesto por esta Sala Especializada en el juicio electoral SRE-JE-1/2016.

De ahí que, en su oportunidad, será el Instituto Electoral local quien resuelva lo relativo a la presunta comisión de actos anticipados de campaña imputables al partido político y precandidato.

(...)

La Sala Especializada, en el asunto referido, resolvió lo que a continuación se transcribe:

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuido a Esteban Alejandro Villegas Villareal, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Tuvo **verificativo** inobservancia a la legislación electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en **multa** equivalente a **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. **Comuníquese** la presente sentencia, **devuélvase** el expediente IEPC-PES-001/2016 y **remítase** copia certificada del expediente en que se actúa, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

QUINTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos en funciones quien da fe.

(...)

De lo que se colige que, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Especializada de mérito, las denuncias que tienen que ver con el supuesto uso indebido de las pautas, son cuestiones que deben ser atribuidas exclusivamente a los partidos políticos, derivado de las prerrogativas que éstos tienen de acceso a radio y televisión; y dicha materia, de conformidad con la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, y los artículos 470, numeral 1, inciso a), y 471, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es

competencia de las instancias que tramitan, sustancian y resuelven los procedimientos especiales sancionadores en el ámbito federal, es decir, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en una primera fase investigadora, y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que toca a la fase de resolución.

Por otro lado, compete conocer al instituto electoral local, a través de la sustanciación del procedimiento especial sancionador previsto en la legislación sustantiva electoral local, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en dicho marco normativo; o bien, **puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña**. Así lo dispone el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En consecuencia, en virtud de que el organismo público electoral en el Estado de Durango goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según lo establece la Carta Magna en el artículo 116, fracción IV, inciso c); la Constitución Política del Estado Libre de Durango en el artículo 138, primer párrafo; así como el artículo 76, numeral 1, de la Ley Sustantiva Electoral local; este Tribunal considera que la autoridad administrativa electoral local, al momento de resolver el procedimiento especial de clave IEPC-PES-001/2016, no tenía por qué partir de la conclusión arribada por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-10/2016 -en tanto que en éste la Sala de mérito determinó que sí tuvo verificativo inobservancia de la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional- y sólo por ello dar por hecho que el instituto político de referencia y Esteban Alejandro Villegas Villarreal, habían infringido el marco normativo respecto a la configuración de actos anticipados de campaña en el expediente IEPC-PES-001/2016, pues la controversia resuelta por la Sala Especializada fue materia de estudio totalmente distinta a la que resolvió el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado once de marzo.

Lo anterior es así, dado que la responsable, en ejercicio de sus propias facultades investigadoras, tenía que analizar al respecto, para verificar las supuestas infracciones del Partido Revolucionario Institucional y de Esteban Alejandro Villegas Villarreal al marco normativo electoral local, por supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional.

Ello, dado que, si bien la supuesta comisión de dichos actos anticipados era susceptible de ser analizada a partir del contenido de los promocionales objeto de estudio de la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-10/2016, lo cierto es, que la controversia sustanciada y resuelta por la responsable en el IEPC-PES-001/2016, y la inherente al uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional determinada por la Sala Regional de mérito, se ventilaron en procedimientos separados y en ámbitos competenciales diversos -como se ha resaltado-, **pues las consecuencias jurídicas en cada uno de los casos podían resultar distintas**, como aconteció en la especie, en el procedimiento IEPC-PES-001/2016, en el que la autoridad determinó que la infracción denunciada era inexistente.

Lo antes argumentado se considera de esa manera, en virtud de que, se insiste, en la controversia resuelta por la Sala Regional Especializada, exclusivamente se determinó la infracción normativa por el uso inadecuado de la prerrogativa en radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, la comisión de dicha conducta infractora por tal instituto político **no tuvo por qué ser instantáneamente generadora de una infracción a la normativa local por actos anticipados de campaña** -la que se atribuyó no sólo al partido de referencia, sino también a su entonces precandidato-; en el entendido de que esto último, precisamente, tuvo que ser investigado y dilucidado por la autoridad electoral local en el procedimiento especial correspondiente **en atención a las reglas del debido proceso** -lo que aconteció en la especie-, tal y como la misma Sala Regional lo resaltó en

su sentencia⁵ emitida en el SRE-PSC-10/2016, al ordenar devolver el expediente IEPC-PES-001/2016 al Instituto Electoral local.

Ahora bien, fuera de la manifestación del enjuiciante, relativa a que resulta ilegal que la responsable haya considerado que en el procedimiento sancionador no se haya actualizado el *elemento subjetivo* respecto de los hechos denunciados, estimándolo -el actor- contrario a lo resuelto por la Sala Regional Especializada (lo cual, este Tribunal –como se ha expuesto en los párrafos que preceden- ya ha calificado de infundado), tampoco se aprecia, de la lectura íntegra y minuciosa del escrito de demanda, que el actor haya expresado en su escrito de mérito otras razones por las cuales considere que le causa agravio tal determinación de la autoridad responsable en la resolución impugnada. De ahí que, a su vez, el agravio relativo resulte –en tal parte- **inoperante**.

Al respecto, cabe hacer mención de la Jurisprudencia Electoral 2/98; así como, *mutatis mutandi*, de la Jurisprudencia 188/2009 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Jurisprudencia XV.2o. J/8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:

Jurisprudencia Electoral 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. **Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto;**

⁵ Así lo resaltó la Sala Regional Especializada en la resolución del SRE-PSC-10/2016, a foja 51. La resolución de mérito forma parte de los autos del presente expediente, en copia certificada, a fojas 0000045 a la 0000096; en ese tenor, a dichas constancias se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 188/2009

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Jurisprudencia XV.2o. J/8

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, **cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.**⁶

⁶ El subrayado y resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional. La Jurisprudencia Electoral se encuentra disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>; mientras que las Jurisprudencias de la Segunda Sala del Alto Tribunal y del Décimo Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en: sjf.scjn.gob.mx/

Lo anterior es así, ya que el partido promovente, al comenzar a formular el argumento de mérito, en su escrito de demanda, tan sólo se limita a reproducir parte del argumento esgrimido por la autoridad responsable en la resolución impugnada; de tal suerte, que únicamente detalla –de manera teórica- a qué se refiere el *elemento subjetivo de la infracción*, respecto de su configuración en los procedimientos especiales sancionadores, realizando una descripción de los actos que comprende la etapa de precampaña electoral; para luego concatenar dicho señalamiento aduciendo que la determinación de la responsable es contraria a lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-10/2016, respecto al uso indebido de la pauta que contiene los promocionales difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, en los que aparece su precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango.

De tal suerte que, -como ya se dijo- fuera de relacionar el actor que le agravia que la responsable haya determinado que no se acreditaba el *elemento subjetivo* de la infracción en el procedimiento sancionador de mérito, con el hecho de que la Sala Especializada declaró la existencia de infracción por uso indebido de la pauta en el SRE-PSC-10/2016, **este Tribunal no advierte, de la formulación del agravio relativo, que el enjuiciante combata directa y eficazmente los argumentos de la responsable en la parte correspondiente de la resolución controvertida;** de ahí que dichas consideraciones de la autoridad administrativa electoral local deban permanecer incólumes.

A continuación, se estudiarán los agravios referidos en el bloque 1, en lo que toca a las manifestaciones realizadas por el partido actor, respecto a que la autoridad responsable fue omisa en:

- a) Expresar en su proyecto cómo llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados.
- b) En valorar las pruebas admitidas.

c) En expresar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales llegó a la conclusión de que es inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

Tales agravios son **infundados**, por lo siguiente:

Este Tribunal advierte, derivado de un estudio minucioso al contenido de la resolución impugnada -de la que obra copia certificada en los autos del presente expediente, a foja 0000525 a la 0000598-, que, contrario a lo aducido por el actor, la responsable sí desglosó, y, por lo tanto, expresó cómo llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados en el procedimiento sancionador de mérito.

En primer lugar, se observa a foja 0000528 del presente expediente, que la responsable, en los antecedentes de la resolución, tomó a bien plasmar el contenido literal de la constancia recabada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el pasado siete de marzo, en el procedimiento sancionador correspondiente. En dicho apartado se pueden advertir, íntegramente, las manifestaciones del denunciante y de los sujetos denunciados, así como el desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes.

En ese tenor, se aprecia que, en el considerando **QUINTO** de la resolución impugnada, la responsable estableció que, al no advertirse la configuración de alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado el interés jurídico y la personalidad de las partes, lo procedente era precisar los hechos denunciados, así como la contestación a los mismos; y en ese orden de ideas, la autoridad hizo una relación sucinta de los hechos denunciados, así como de la contestación a los mismos.

Hasta este punto, no se advierte proceder ilegal de parte de la responsable, pues con fundamento en la Jurisprudencia Electoral 4/2000,

de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**, -misma que aplica, *mutatis mutandi*, respecto de la metodología llevada a cabo por la responsable en su función resolutoria del procedimiento especial sancionador de mérito- la autoridad, al realizar el análisis de fondo de los procedimientos sancionadores que se someten a su resolución, se encuentra en la posibilidad de examinar las consideraciones de las partes eligiendo la metodología que estime pertinente, siempre y cuando se cumpla con el principio de exhaustividad, en este caso, en lo tocante a analizar detalladamente los hechos denunciados, así como las manifestaciones que hayan realizado los sujetos que compongan la parte denunciada; lo anterior, en correlación con las pruebas aportadas por ambas partes.

Posteriormente, en el considerando **SEXTO** de la resolución motivo de la presente controversia, se advierte que la responsable estableció la fijación de la *litis*, y se avocó a la valoración de las pruebas, expresando que la finalidad de dicho proceder consistía en “(...) dilucidar si en el caso, el contenido del spot denunciado, en el contexto de precandidatura única durante la etapa de precampaña, configuran actos anticipados de campaña (...)”.

En ese sentido, se observa -a foja 0000577- que la autoridad responsable continuó con la redacción de un apartado denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, expresando en éste que “por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral local, estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden (...)”.

Así bien, la autoridad responsable prosiguió con el análisis respectivo, desglosando en diversos puntos lo siguiente: calidad de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, como precandidato único del Partido Revolucionario Institucional; difusión de los promocionales en radio y

televisión, en el que se plasmó el contenido de los promocionales objeto de los hechos denunciados, y se hizo mención de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto. Posteriormente la autoridad responsable desglosó un apartado en el que se describen las pruebas aportadas por las partes, otorgando la valoración correspondiente.

Luego, se advierte –a foja 0000582 a la 0000591- en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de mérito, que la responsable realizó un análisis del marco normativo aplicable en la determinación de actos anticipados de campaña, procediendo a establecer las conclusiones inherentes; en ese sentido, se observa que la autoridad detalló previamente, en qué consistían los elementos personal, subjetivo y temporal, a fin de tomarlos en cuenta para verificar, en el caso concreto, si se constituían o no, actos anticipados de campaña.

Finalmente, señaló de forma expresa, en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** – lo que se advierte a foja 0000591 a la 0000597-, el pronunciamiento de fondo respecto de cada uno de los sujetos denunciados; es decir, por un lado, en el considerando **OCTAVO**, se pronunció sobre la conducta atribuida a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, precisando la hipótesis normativa presuntamente infringida por el denunciado, y detallando nuevamente el contenido de los promocionales aludidos. Enseguida – a foja 0000593 a la 0000596- se observa que la responsable realizó un análisis de los mensajes visuales y auditivos de dicho material, en correlación al marco normativo aplicable, así como respecto de los elementos (personal, subjetivo y temporal) a tomar en cuenta para verificar –en el caso particular- la configuración de actos anticipados de campaña, concluyendo que Esteban Alejandro Villegas Villarreal, actuó conforme a los parámetros establecidos en la norma electoral.

Posteriormente se advierte que, en el considerando **NOVENO** –a foja 0000596 y 0000597 del presente expediente-, la responsable se

pronunció respecto a la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, con base en una metodología similar a la que utilizó en el pronunciamiento de fondo respecto al denunciado Esteban Alejandro Villegas Villarreal; es decir, precisó -en primer término- la hipótesis normativa presuntamente infringida por el sujeto denunciado, para posteriormente realizar un esbozo del marco referencial en el que se encuentran inmersos los partidos políticos, respecto del régimen sancionador por la infracción al marco normativo electoral; concluyendo que, derivado de que no se actualizó infracción por parte de Esteban Alejandro Villegas Villarreal -en lo tocante a la configuración de actos anticipados de campaña- tampoco se actualizaba la supuesta infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En función de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera que el agravio aducido por el actor, en tanto que éste manifiesta que la autoridad responsable omitió expresar cómo llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados, es **infundado**. Ello, dado que, como se advierte del estudio detallado de los apartados que conforman la resolución impugnada, la responsable sí fue precisa en expresar y desglosar, parte por parte, la manera en cómo llevó a cabo el análisis correspondiente respecto de las conductas atribuidas a cada uno de los sujetos denunciados.

A las constancias que obran en autos, y que fueron aludidas en el estudio del presente agravio, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo que toca a que el partido enjuiciante manifiesta en su escrito de demanda, que la responsable fue omisa en valorar las pruebas admitidas en el procedimiento especial sancionador de mérito, es preciso mencionar, que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el enjuiciante realiza -al respecto- una simple afirmación,

sin expresar un razonamiento que pormenore circunstancias más allá de afirmar la mera omisión atribuida a la autoridad responsable, en lo tocante a la valoración de las pruebas; sin embargo, este Tribunal procederá al estudio del agravio respectivo, en los términos precisados por el actor en su escrito de mérito.

Respecto a dicho motivo de disenso ha de decirse que también es **infundado**, por lo que a continuación se expone:

Tal y como se plasmó en el estudio del disenso previo, se advierte que – a foja 0000577 de los autos del presente Juicio- en el considerando **SEXTO** de la resolución impugnada, en el apartado denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, la autoridad responsable hizo alusión a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto, mediante oficio INE/DEPP/DE/DAI/0017/2016, de fecha seis de enero de la presente anualidad, respecto de las características y contenido de los promocionales antes aludidos.

Tal información, refiere la responsable en dicho apartado de la resolución, se desprende del expediente SRE-PSC-10/2016 que resolvió la Sala Regional Especializada, cuyas constancias fueron remitidas en copia certificada a la autoridad administrativa electoral local.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que la responsable procedió, enseguida, a plasmar el contenido de los promocionales correspondientes, así como a esgrimir los argumentos que estimó conducentes, con la finalidad de analizar las presuntas infracciones denunciadas; advirtiéndose que la autoridad responsable –a fojas 0000579 y 0000580-, concedió valor probatorio pleno a las constancias aludidas del expediente SRE-PSC-10/2016, pues señaló que se trataba de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 377, párrafo 2, y 376, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Este Tribunal observa que, dichas constancias analizadas y valoradas por la responsable en la resolución de mérito, tienen relación con la documental pública ofrecida por el Partido Acción Nacional, en el escrito de denuncia presentado el pasado veintitrés de diciembre ante la autoridad responsable, lo que se aprecia a foja 0000147 del presente expediente, y que dicho partido denunciante hizo consistir en el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto del material denunciado (promocionales en radio y televisión), así como de los impactos del mismo.

De igual forma, como ya también se hizo mención en el estudio del agravio que precede, a foja 0000580 a la 0000582 de los autos del expediente de mérito, se aprecia que la responsable hizo mención de las pruebas aportadas por los sujetos denunciados, y en ese tenor, concedió la valoración correspondiente, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Sustantiva Electoral Local.

A las constancias que obran en autos, aludidas en el estudio del presente motivo de disenso, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio a estudio también deviene **infundado**, pues no se verifica que la autoridad responsable haya incurrido en omisión respecto a la valoración de las pruebas admitidas, en la resolución controvertida.

Por otro lado, también manifiesta el partido actor que la responsable fue omisa en expresar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales ésta llegó a la conclusión de que era inexistente la infracción atribuida a Esteban Alejandro Villegas Villarreal y al Partido Revolucionario

Institucional, aun y cuando existió uso indebido de la pauta denunciada, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-10/2016.

Tal agravio resulta **infundado**.

Cabe reiterar que, en el estudio de los disensos que componen el bloque **2**, este órgano jurisdiccional ya realizó las precisiones inherentes a dejar en claro que la autoridad responsable, en el procedimiento especial sancionador de mérito, no tuvo por qué dar por hecho *instantáneamente*, que, debido a que en el procedimiento resuelto por la Sala Especializada se había determinado que existió infracción normativa por uso indebido de la pauta correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente también se verificaba infracción -de los sujetos denunciados- por actos anticipados de campaña en el procedimiento IEPC-PES-001/2016 sometido al análisis de la autoridad administrativa electoral local, por virtud de su competencia.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la responsable, derivado del estudio que realizó en cada uno de los apartados de la resolución de mérito, y en función de los elementos de autos con que ésta contó, contrario a lo manifestado por el enjuiciante, la misma sí expresó en la resolución impugnada, los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales llegó a la conclusión de declarar inexistentes las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-001/2016.

Lo anterior, se corrobora al observar detalladamente los argumentos esgrimidos por la responsable en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la resolución controvertida, los que se transcriben –en lo que interesa- a continuación (argumentos sobre los cuales, esta Sala Colegiada inserta las precisiones correspondientes, al margen derecho):

(...)

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO
ESTEBA ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**

OCTAVO. Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada en apartado denominado LITIS, con el objeto de determinar si el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, infringió lo previsto en el artículo 3 y 362, párrafo 1, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, derivado del contenido de los promocionales de precampaña del Partido Revolucionario Institucional transmitidos en radio y televisión en los que se hace mención o bien aparece el precandidato único a Gobernador de Durango.

INSERCIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA A VERIFICAR POR LA RESPONSABLE

Es útil, con el propósito de dilucidar la controversia, traer de nueva cuenta los promocionales objeto de denuncia.

(...)

De las imágenes y audio del promocional de televisión se advierten los siguientes elementos:

Mensaje auditivo:

- Se afirma, en la voz del precandidato que el Partido Revolucionario Institucional vive gracias a su militancia.
- Se utiliza la frase "Hoy se forma una verdadera alianza."
- Se hace mención de cuatro regiones en Durango los llanos, la sierra, las quebradas y la comarca lagunera.
- Se escuchan las expresiones "Por un PRI imbatible", "¡Más unidos!", "¡Más fuerte!", "¡Que viva Durango!".

Finalmente se escucha la leyenda "Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI".

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN

Mensaje visual:

-Se aprecia un edificio con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

-Aparece la imagen del precandidato, al tiempo que se observa su nombre y referencia a su calidad de precandidato a Gobernador del estado de Durango, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional unido a las frases "más unido" y "más fuertes".

-El contenido de audio aparece subtulado en todo tiempo.

-De igual forma, en todo tiempo aparece la leyenda "Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI".

-Finalmente se observan, de nueva cuenta, las frases "más unidos" y "más fuertes" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto debe tenerse presente que los partidos políticos como entidades de interés público (artículo 41, Base I, de la Constitución Federal) tienen funciones y finalidades constitucionalmente asignadas que hacen necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos

MENCIÓN DE PREMISA NORMATIVA RESPECTO DEL ANÁLISIS REALIZADO POR LA RESPONSABLE

que requieran en su acción, destinada a recabar la adhesión ciudadana.

El contenido de la citada normativa electoral garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a tiempos en radio y televisión, protegiendo a su vez, la equidad de la contienda electoral. De manera que, conforme con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión.

Por otra parte y para su análisis, resulta oportuno recordar el contenido del promocional:

(...)

Del audio transmitido en el promocional de radio se advierten los siguientes elementos:

-Se menciona que la voz es de Esteban Villegas Villarreal precandidato a Gobernador de Durango, puesto que así se ostenta en la forma explícita del interlocutor.

-Se escucha la frase "El PRI, es y siempre será más grande que las diferencia, del mismo tamaño que nuestros ideales, y siempre al servicio de la gente". "Hoy los duranguenses tienen certeza de que el PRI está listo, más unido y más fuerte que nunca" y "¡Que viva Durango!".

-Finalmente se escucha la leyenda "Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI".

De igual forma del promocional antes descrito se desprende que es difundido por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, (elemento personal) en el ejercicio de la Prerrogativa del Partido Político que lo postuló, de acceso a los tiempos que le han sido asignados en televisión, durante la etapa de precampañas en el proceso electoral local (que podría constituir el elemento temporal al realizarse antes de la campaña); lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción analizada, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese sentido, se hace necesario resaltar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala en su artículo 176, párrafo 1, fracción I, que la **precampaña electoral** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los **precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político; por lo que en la especie, el C. Esteban Alejandro Esteban Villarreal, en su postulación como **precandidato** a Gobernador, actuó conforme a los parámetros establecidos en la norma electoral.

Por lo que el mensaje difundido en los promocionales antes descritos tiene las características que puede contener en la fase del proceso en la coyuntura de precandidatura única; a saber, informativo, en el que se precisen el método de selección de candidato, y las personas que están involucradas en la selección de ahí que no se actualice inobservancia a la legislación electoral, toda vez que en los promocionales de televisión y radio, aparece la leyenda "Propaganda dirigida a los delegados a la convención

ANÁLISIS DEL
CONTENIDO DEL
PROMOCIONAL EN
RADIO

ARGUMENTO
LÓGICO JURÍDICO
POR EL QUE LA
RESPONSABLE
ARRIBA A LA
CONCLUSIÓN DE
DECLARAR
INEXISTENTE LA
INFRACCIÓN DE
ESTEBAN
ALEJANDRO
VILLEGAS
VILLARREAL

estatal del PRI”, por la cual se ostenta como precandidato y no se encuentran dirigidos a la ciudadanía en general.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

NOVENO. Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada en apartado denominado LITIS, con el objeto de determinar si el Partido Revolucionario Institucional, infringió lo previsto en los artículos 3 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, derivado del contenido de los promocionales de precampaña del Partido Revolucionario Institucional transmitidos en radio y televisión, en los que se hace mención o bien aparece el precandidato único a Gobernador de Durango.

**INSERCIÓN DE LA
HIPÓTESIS
NORMATIVA A
VERIFICAR POR LA
RESPONSABLE**

En ese sentido hay que destacar que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se encuentran los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, toda vez que la ley prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; regulando : a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, disponiendo que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático entre los cuales destaca el derecho absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

**MENCIÓN DEL
MARCO
REFERENCIAL DEL
RÉGIMEN
SANCIONADOR
QUE RIGE PARA
LOS PARTIDOS
POLÍTICOS,
RESPECTO A LA
INFRACCIÓN DE
LA NORMATIVA
ELECTORAL**

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente constitutivas de actos anticipados de campaña realizadas por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, no se actualizan, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**ARGUMENTO LÓGICO
JURÍDICO POR EL
QUE LA
RESPONSABLE
ARRIBA A LA
CONCLUSIÓN DE
DECLARAR
INEXISTENTE LA
INFRACCIÓN DEL
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

(...)

Tal y como se puede observar de la esquematización antes inserta por este Tribunal, se desprende que, en efecto, la responsable sí expresó en

la resolución impugnada los argumentos lógico-jurídicos que dieron sustento a su determinación para considerar inexistentes las infracciones denunciadas.

Lo anterior, en tanto que se advierte que la autoridad administrativa electoral local, consideró en dichos argumentos –derivado del análisis previo realizado por ésta-, que en el procedimiento sancionador de mérito no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción, y que por lo tanto, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, había actuado conforme a los parámetros legales previamente establecidos, dado que el mensaje difundido en los promocionales analizados, tuvo las características que pudo contener en la fase del proceso en la coyuntura de precandidatura única, es decir, de carácter informativo, toda vez que en los mismos apareció la leyenda “Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI”, por la cual Esteban Alejandro Villegas Villarreal, se ostentaba como precandidato, y en tal virtud, la autoridad estimó que dichos promocionales no se encontraban dirigidos a la ciudadanía en general.

En esa tesitura, se advierte que la autoridad responsable, respecto del Partido Revolucionario Institucional, argumentó que, como consecuencia de no haberse actualizado las conductas supuestamente constitutivas de actos anticipados de campaña realizadas por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, tampoco se actualizaba la supuesta infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo antes detallado, al quedar constatada la existencia de los argumentos esgrimidos por la responsable para arribar a la conclusión de determinar inexistentes las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador respectivo, este Tribunal, considera que no le asiste la razón al partido enjuiciante. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en el Juicio Electoral que nos ocupa, esta Sala Colegiada concluye que lo conducente en la especie es **CONFIRMAR** la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida el once de marzo de dos mil dieciséis,

por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC-PES-001/2016; misma que fue votada por unanimidad, en la Sesión Extraordinaria Número Treinta y Tres. Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida el once de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC-PES-001/2016.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el ocho de abril dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**